

TERCERA PARTE.

DEL JUICIO CRIMINAL.

SUMARIO DE LOS PARRAFOS DE ESTA TERCERA PARTE.

§ 1. Privilegio del Fuero.	§ 7. Conservador.	§ 13. Confesion.
§ 2. Fuero eclesiástico.	§ 8. Acusador.	§ 14. Acusacion.
§ 3. Fuero secular.	§ 9. Acusado.	§ 15. Prueba.
§ 4. Domicilio.	§ 10. Pesquisa.	§ 16. Tormento.
§ 5. Hermandad.	§ 11. Prision.	§ 17. Sentencia.
§ 6. Pesquisidor.	§ 12. Retraidos.	§ 18. Reo ausente.

SUMARIO DEL PARRAFO I.

PRIVILEGIO DEL FUERO.

- Si los Clérigos del Orden sacro gozan del privilegio del Fuero eclesiástico, n. 1.
- Si los clérigos de menores Ordenes, no casados, gozan del privilegio del Fuero eclesiástico, n. 2.
- Requisitos que se requieren para que el Clérigo de menores Ordenes, no casado, goce del privilegio del Fuero, n. 3.
- Hábito y Tonsura clerical que han de traer los Clérigos de menores Ordenes, no casados, para gozar de este privilegio, n. 4.
- Cómo y cuándo los Clérigos de menores Ordenes y casados gozan del privilegio del Fuero eclesiástico, número 5.
- Si el Clérigo bigamo goza de este privilegio, n. 6.
- Si la muger del Clérigo de menores Ordenes, casado, goza del privilegio del Fuero eclesiástico de su marido, n. 7.
- Si el que despues de haber cometido el delito se ordena, goza en él del Fuero eclesiástico, n. 8.
- Si un Oficial real, ó público, que estando en el uso del Oficio se ordena, goza cuanto á él del Fuero eclesiástico, n. 9.
- Si el Clérigo de menores Ordenes, en el tiempo que gozaba del privilegio del Fuero comete un delito, si despues, no gozando, gozará de él en él, n. 10.

(1) L. 57, t. 6, part. 1. L. 3, t. 1, l. 2 Novis. Recopilac.

- Quién y cómo ha de conocer de la Causa en que el Clérigo pretende gozar del privilegio del Fuero, n. 11.
- Si los Religiosos novicios gozan del Fuero de los profesos, n. 12.
- Si los Caballeros de las Ordenes militares gozan del Fuero de su Orden, n. 13.
- Si los Ermitaños y Sorores de la Tercera Orden de San Francisco, gozan del privilegio del Fuero, n. 14.
- Si los Familiares del Santo Oficio gozan del Fuero de él, y otros Familiares del de quien lo son, n. 15.
- Si los Soldados gozan del Fuero de sus Capitanes y Oficiales, y los Estudiantes del de sus Estudios, n. 16.
- * Si la Jurisdiccion ordinaria se puede extender á conocer de Causa contra Soldados en algunos delitos, como son resistencia y otros, n. 17.
- * Si los que gozan del privilegio del Fuero, pueden renunciarle, n. 18.
- * Cómo, cuándo, en qué casos pueden los Regulares renunciar su Fuero, y someterse á la Jurisdiccion ordinaria, n. 19.

1. Los Clérigos de Orden sacro indistintamente en todas las Causas, civiles y criminales, gozan del privilegio del Fuero eclesiástico, como consta de una ley de Partida y otra de la Recopilacion (1).

2. Los Clérigos de Primera Tonsura, ó de menores Ordenes, no casados, gozan del privilegio del Fue-

ro eclesiástico, asi en las Causas criminales como en las civiles, segun (probándolo en Derecho canónico) lo tiene Paz, y lo explica Covarrubias (1).

3. Estos Clérigos de la primera Tonsura ó menores órdenes, no casados, no gozan del privilegio del Fuero, si no tuvieren Beneficio eclesiástico, ó si no sirvieren actualmente en ministerio necesario de alguna Iglesia de mandato del Obispo, ó si no estuvieren estudiando actualmente en alguna Escuela, ó Universidad aprobada con licencia del Obispo, como en camino para recibir las órdenes mayores, y juntamente con cualquiera de esta cualidad trajeren hábito y tonsura clerical, como está ordenado en el Concilio Tridentino (2), y explicándole lo declaran unas leyes de la Recopilacion, aunque el Clérigo de menores órdenes que tuviere Beneficio eclesiástico, aunque no traiga hábito, ó tonsura clerical, goza del privilegio del Fuero, como explicando el Concilio, lo notan Burgos de Paz (3) y Gutierrez, á quien sigue Manuel Rodriguez (4).

4. El hábito ó tonsura clerical que han de tener los Clérigos de Primera Tonsura, ó de menores órdenes, no casados, ha de ser como los de Misa, y le han de traer continuamente, ó por lo menos seis meses antes del delito, ó de otra suerte no gozan del privilegio del Fuero; así lo dice una ley de la Recopilacion fundada en una Bula de Su Santidad, declaracion y publicacion de ella hecha por su Nuncio; y estos seis meses han de ser próximos al delito, como lo dice Covarrubias (5); aunque habiendo menos de seis meses que se ordenó, si despues que recibió las órdenes trajo continuamente el hábito y Tonsura

clerical hasta que cometió el delito, basta, cesante el fraude, pues aquí cesa el que se pretende evitar.

5. Los Clérigos de Primera Tonsura, ó de menores órdenes, casados, aunque no gozan del privilegio del Fuero eclesiástico en las Causas civiles, gozan empero de él en las criminales, ora le intenten criminal, ó civilmente, como se dice en el Derecho canónico (6), y lo tiene Paz y lo explica Covarrubias: lo cual se entiende trayendo hábito y Tonsura clerical, y sirviendo actualmente en ministerio necesario de alguna Iglesia, siendo para ello diputados por el Obispo, segun y cómo se requiere en los no casados, como lo dice el Concilio Tridentino (7), y explicándole unas leyes de la Recopilacion; y muerta la muger, recuperan todo el privilegio de ellos, segun Covarrubias (8).

6. Los Clérigos de Primera Tonsura, ó de menores órdenes, para gozar del privilegio del Fuero han de haber sido ó ser casados solo una vez, y con muger vírgen, porque si lo fueren dos, ó una con viuda, ó corrompida (como algunas veces suele acontecer), no gozan de él, lo cual no se entiende en el Religioso, ó Clérigo de mayores órdenes, como se dice en el Derecho canónico (9), y lo tienen Covarrubias, Antonio Gomez y Julio Claro.

7. De la misma manera que el Clérigo de Primera Tonsura, ó menores órdenes, casado, goza del privilegio del Fuero eclesiástico en las Causas criminales, de la misma tambien por el consiguiente goza de él en ellas su muger con él casada, ó viuda suya, pues ella sigue y goza del

(1) Paz, in Pract. 2 t. 2 pael. n. 6. Cov. in Pract. QQ. c. 7, n. 1. * Carl. de Jud. t. 1, disp. 2, q. 6, sect. 1. Bobad. l. 2 Pol. c. 18, num. 9. Barb. l. 1 de Jur. Eccles. c. 36, § 1 et seqq. et l. 2, § 3 à num. 269, et in c. 10, num. 10 de Cons. in 6. Jul. Cap. t. 5, disc. 401, concl. 3, 4 et seqq. Par. t. 2 de Edict. res. 5, n. 258.

(2) Concil. Trid. sess. 23, c. 6 de Ref. l. 6, t. 10, l. 1 N. R. Y la Instruccion que se halla en el mismo t. et l. * Barb. ad Conc. sess. 23 de Ref. c. 6, ex num. 2. Gut. l. 1 Pract. q. 7. Acev. in dict. l. 6, t. 10, l. 1 Nov. Rec.

(3) Burg. de Paz, in 5 Taur. 1 part. conc. 3, num. 443 et 445. Gut. l. 1 Pract. QQ. q. 7. Diana, t. 2, tract. 2, res. 140 et seqq. Barbos. in Concilium ad sess. 23, c. 6 de Ref. et l. 1 de Jure Eccles. c. 36, § 1 et seqq. Carl. de Jud. t. 1, disp. 2, q. 6, sect. 1.

(4) Manuel Rodriguez, in Sum. 1 t. cap. 156, conc. 2.

(5) Dicha l. 6, t. 10, l. 7, l. 1. Nov. Rec. Cov. in Pract. QQ. c. 31, num. 8, et c. 32, num. 1. * Diana, ubi sup.

res. 120, et seqq. Jul. Cap. t. 5, dist. 401, concl. 3 et 4 et seqq. Vela, diss. 44, num. 48 et diss. 45, n. 1.

(6) C. unic. de Clericis conjugatis in 6. Paz, in Pract. 2 t. 1 pael. num. 7. Covarr. in Pract. QQ. c. 31, num. 7. * Julio Cap. ubi sup. concl. 3, num. 1. Vela, in cit. diss. 45. Sanc. l. 7 de Mat. disp. 46. Ant. Agust. p. 2, l. 28, t. 18 et 19. Diana, ubi sup. res. 151.

(7) Conc. Trid. sess. 23, c. 6 de Ref. l. 9, t. 4, l. 1 Recop. * Barbos. in Collec. ad Conc. ses. 23 de Reform. c. 6, n. 43. Esc. de Jud. p. 1, c. 11, num. 20.

(8) Covarr. in Pract. QQ. c. 31, num. 7, vers. 5. * Gom. l. 3 Variar. c. 10, num. 4. Sanc. l. 7 de Mat. disp. 46. Vela, diss. 45 à num. 5. Jul. Cap. ubi sup.

(9) C. unic. de Clericis conjugatis in 6. Covarr. Pract. QQ. c. 31, num. 5. Ant. Gom. 3 t. Variar. c. 10, num. 4. Clar. in Pract. crim. § fin. q. 36, num. 9. * Barbos. de Pot. Episc. 2 p. allegat. 12, num. 26, et Jur. Eccles. l. 1, c. 39, § 2, num. 37, et in Collect. ad tex. in c. 1 de Clericis conjugatis in 6.

domicilio y privilegio del Fuero del marido, y así lo tienen comunmente los Doctores contra Juan Andrés, como lo dicen Montalvo (1), Gregorio Lopez y Diego Perez.

8. Si despues de haber uno cometido un delito, se ordena sin fraude alguno, queda en él libre de la Jurisdiccion secular; mas ordenándose con él, puede ser castigado por ella con pena pecuniaria, y no corporal. Y presúmese haber fraude cuando despues de haber cometido el delito y antes de recibir la Orden fuere acusado, denunciado ó infamado, como probándolo en Derecho canónico, y por una Constitucion del Santo Pontífice Alejandro VI por comun opinion lo resuelven Covarrubias (2), Plaza y Gutierrez, á quien sigue Manuel Rodriguez.

9. De lo dicho se sigue, que el Oficial real ó público que estando en el uso del oficio se hizo Clérigo, puede ser convenido y sindicado en las cosas tocantes á él por el Juez secular, y presumirse haberse ordenado con fraude, como se dice en el Derecho (3), y lo traen Tomas Gramático, y se confirma por una ley de Partida.

10. Cuando el Clérigo de menores órdenes comete algun delito en el tiempo que gozaba del privilegio del Fuero, habiéndose por él de proceder contra él despues que no goza, ha de ser por el Juez eclesiástico y no por el secular; porque se ha de considerar el tiempo del delito y estado en que gozaba, y no el presente, respecto de que cuando el acto final trae consecuencia del

principio, aquel se considera y no el fin, como, alegando otros, lo dice Gramático (4), diciendo ser singular doctrina, juzgada en el Senado de Nápoles, á quien siguen Castillo y Claro.

11. De la Causa sobre si el Clérigo lo es y debe gozar del privilegio del Fuero, el Juez eclesiástico ha de conocer, como está definido en el Derecho canónico (5), y se practica segun Covarrubias. De que se sigue que debiendo gozar, puede inhibir al secular de la causa, para que se la remita; el cual lo ha de hacer, constándole de la justificacion de la inhibicion, como lo dice una ley de la Recopilacion (6). Y esta remision se ha de hacer á costa del Clérigo, y siendo pobre, el eclesiástico lo ha de hacer pagar. Y hecha la remision, el Juez eclesiástico no es obligado á estar por los Autos hechos por el Juez secular, segun Paz (7). Y nota que no se presume el clericalo, si no es que sea notorio, ó se pruebe, como de otros lo dice Tiberio Deciano (8), sin ser suficiente sola la posesion del hábito y Tonsura clerical que se trae, segun Salcedo (9). Y si el Clérigo y Lego cometen un delito, á cada uno castiga su Juez, segun Covarrubias (10).

12. Si el Religioso novicio en el año del noviciado y antes de la profesion comete algun delito, el Juez secular no lo es de la Causa, si no es su Prelado; mas si saliere del noviciado, le castigará el secular (11), como, probándolo en derecho, lo resuelve Castillo. Y el Reli-

num. 34. Clar. in Pract. § fin. q. 39, num. 11. * Barb. in Collect. ad Conc. ubi sup. et de Potest. Episc. 2. p. alleg. 12.

(5) Cap. Si Judex Laicus, de Sent. excomm. in 6. Cov. in Pract. QQ. c. 33, num. 1. * Diana, t. 9, tract. 2, res. 289. D. Salg. p. 4 de Prot. c. 14, n. 121. Vela, de Episc. p. 1, num. 16.

(6) L. 9, t. 4, l. 1. Rec.

(7) Paz, in Pract. 2 t. 2. Præl. n. 11 et 12. D. Salg. p. 1 de Ret. c. 10 à n. 137.

(8) Tib. Dec. tract. Crim. 1 t. 1. 4, c. 9, n. 117. * Barb. in c. 16 Resc. n. 5. Men. l. 6, præf. 76. Jul. Cap. t. 5, disc. 401, concl. 3, 4, 5. D. Salg. 4 p. de Reg. c. 14 à n. 80.

(9) Salc. in Pract. Crim. c. 62, n. 18. * Bob. l. 2 Pol. c. 18, n. 102. Par. t. 5 de Edit. res. 8, n. 12. Cov. Pract. q. 33.

(10) Cov. in Pract. QQ. c. 33, n. 1.

(11) Cast. in Pol. 1 p. 1. 2, c. 18, n. 68 et 87. * D. Salg. p. 3 de Prof. c. 9 à num. 107, et p. 1 Labyrinth. e. 6, num. 24. Carl. de Jud. t. 2, disp. 2, n. 19. Cast. t. 6, cont. c. 165, num. 47. Gom. l. 3 Var. c. 10, num. 6.

(1) Montalvo, in l. 32, t. 2, part. 3, verb. La tercera; ibi Greg. Lop. gloss. 7. Dill. Per. in l. 1, t. 3, l. 1 Ord. col. 97. * Citat. Barbo. in dict. alleg. 12 et in collect. 2 Cod. de Episc. et Clericis, num. 9. Carl. de Jud. t. 1, disp. 2, num. 407. Anaya, in leg. fin. Cod. de Inc. Pareja, de Edit. Instrum. t. 2, resol. 6, specie 6. P. Thomas Sanch. ubi supra, disp. 47.

(2) Covarr. in Pract. QQ. c. 33, num. 4. Plaz. de Det. l. 1, c. 35, num. 1, 3 et 5. Gutier. l. 1 Pract. QQ. Man. Rodrig. in Sum. 1 t. c. 56, conclus. 3. * Bobad. l. 2 Pol. c. 18. Cevall. Comm. q. 897, num. 600. Carlev. de Jud. t. 1, disp. 2, q. 6, sect. 1, num. 404. Canc. Var. 2 p. c. 2, ex num. 114. Ant. Gom. l. 3 Var. c. 10, num. 5. Scac. de Jud. l. 1, c. 11. Barbo. in Collect. in c. Proposuiti, de For. competent. n. 7.

(3) L. Si quis Curiales, de Episc. et Cleric. Gram. sup. Const. Regni, l. 1 vers. 12, fol. 28, l. 23, t. 6, p. 1. * Ferm. in c. 10, q. 53 de Const. Gom. ubi sup. num. 10. D. Cov. Pract. c. 33, num. 6. Av. in c. 9 Prætor. l. 1, num. 22. Barbo. in Collect. c. 2 Ne clerici, vel Monachi.

(4) Gram. decis. 10, num. 3. Cast. in Pol. 1, l. 2, c. 17,

gioso profeso goza del Fuero, segun Claro (1).

13. De lo dicho se sigue que los Caballeros de las Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y San Juan, en las Causas criminales solamente gozan del privilegio del Fuero de su orden, así despues de haber hecho profesion, como estando en ella en reclusion y noviciado para la hacer, como los Novicios en los Monasterios, salvo si tuvieren oficios, feudos ó encomiendas seculares, que delinquiendo en ellos no gozan, como lo traen (2) Acevedo y Castillo. Y lo mismo se entiende en los Caballeros de San Miguel en Francia, Christus en Portugal y Montesa en Valencia y San Lázaro, como lo traen Casaneo y Navarro (3). Y sobre los demas se ha de mirar su privilegio, y conforme á él juzgar las Causas que se ofrecieren, como lo advierte Castillo (4): mas los Comendadores de San Juan, que traen media Cruz, ó Tao, no gozan del privilegio del Fuero, como lo dicen Acevedo (5) y Castillo.

14. Aunque gozan del privilegio del Fuero de su orden los Ermitaños que están debajo de Orden y Religion aprobada, y han hecho profesion en ella; empero no lo estando ni habiéndola hecho, no gozan de él, antes son del secular, como demas de otros, lo traen Dueñas (6) y Covarrubias. Y lo mismo con la misma distincion, por la misma razon, se ha de decir de las Sorores de la Tercera orden y Regla de San Francisco, como lo traen (7) Bártulo y Gramático. Y lo mismo se entiende en los demas penitentes, aunque los penitenciados por el Prelado ó Inquisidores, son del Fuero secular, segun Claro (8).

15. Los Familiares del Santo Oficio de la In-

quisicion solo gozan del privilegio del Fuero en las Causas criminales, salvo en los delitos siguientes: Lesa Magestad humana; pecado nefando; levantamiento ó conmocion del pueblo seguro; rebelion ó inobediencia á los mandatos reales; aleve, ó fuerza de muger, y robo de ella ó de robador público: quebrantamiento de casa ú de iglesia, ó quema de campo; de casa con dolo, y en otros delitos mayores que estos, y en resistencia ó desacato calificado contra la Justicia real, y en lo que delinquen en los oficios seculares que tuvieren, conforme á la Concordia (9) sobre ello tomada entre su Magestad y el Santo Oficio, su fecha en Madrid á siete de Febrero de mil quinientos sesenta y nueve. Y de aqui se infiere que no gozan en lo que delinquieren en los feudos y encomiendas seculares que tuvieren. Y los Familiares legos de los Cardenales y Obispos gozan de su Fuero, mas no los de los Clérigos del suyo, como lo dice Julio Claro (10).

16. Los Soldados gozan del privilegio del Fuero de sus Capitanes y Oficiales Militares, no solo estando actualmente militando, sino tambien mientras estuvieren bajo de la bandera indistintamente, así en las Causas criminales como en las civiles; para lo cual de pocos años acá se han dado Cédulas reales por evitar controversia con las Justicias, como lo dicen (11) Acevedo y Castillo. Y los estudiantes que gozan del privilegio del Fuero del estudio, no gozan de él en resistencia hecha á la Justicia y sus Ministros, por los cuales pueden ser castigados por ellos segun una ley de la Recopilacion (12).

(1) Clar. in Pract. Crim. in § fin. q. 35, n. 19.

(2) Acev. in l. 17, t. 1, l. 6 Nov. Rec. Cast. in Pol. 1 p. 1. 2, c. 18, n. 223, et c. 15, n. 9 usq. ad 17. * Crespi, observ. 54 et seqq. Carlev. de Jud. t. 1, disp. 2, q. 6, sect. 3. Jul. Cap. t. 2, disc. 121. Barb. de Jur. eccles. l. 3, c. 7. Salg. de Ret. 2 p. c. 15, num. 9 et seqq. Valenz. cons. 115. Larrea, decis. 3, n. 18. Roj. de Incompatibilit. p. 7, cap. 7, n. 102.

(3) Casan. in Cath. Glor. Mundi, in 2 p. consid. 8, num. 9 et 10. Nav. cons. 3, vol. 3. * Citat. Valenzuela, ubi sup. Crespi, observat. 54. Diana, t. 9, tract. 2 Res.

(4) Cast. in Pol. 1 p. 1. 2, c. 19, n. 8.

(5) Acev. in l. 2, t. 4, l. 3 Nov. Rec. Cast. in Pol. 1 p. 1. 2, c. 18, n. 232. * L. 9, t. 6, l. 1 Nov. Rec. Narb. t. 5, l. 1. Giarb. consil. 21. Dian. ubi sup. res. 170.

(6) Dueñas, Reg. 10, c. lim. fin. Cov. in Pract. QQ. c. 34, n. 4. * Carl. t. 1, disp. 2, n. 10. Bob. l. 2 Pol. c. 18, n. 86. Par. t. 2, res. 8, n. 59 et 64. Jul. Cap. t. 2, disc. 108.

(7) Bartul. in Leg. Semper, § fin. ff. de Jur. immun. Gram. super constitut. Regni, fol. mihi 143, fol. 4 c. Incipit privilegia. * DD. sup. prox. relat. Diana, t. 9, tract. 3, res. 168.

(8) Clar. in Pract. Crim. q. 75 n. 19 et 30.

(9) Concordia del año 1569. * Vide Carlev. de Jud. t. 1, disp. 2, q. 6, sec. 6, per totam. Rojas, de Hæret. 2 p. num. 422. Villadieg. ad Polit. c. 5, § 20, num. 147. Narb. in l. 1, t. 7, l. 2 Nov. Rec. Giarb. cons. crim. 96, in princ.

(10) Clar. in Pract. § fin. q. 35, num. 18 et 37. * Tit. 1, l. 4 Rec. Carlev. ubi sup. num. 509. Bob. l. 2 Pol. c. 7, n. 97 et l. 4, c. 5, num. 33. Ferm. in c. 10, q. 41 de Const. Dian. t. 9, tractat. 2, resol. 160.

(11) Acev. in l. 2, t. 36, l. 12 Nov. Rec. Cast. in Pol. 2, p. 1. 4, c. 2, n. 67 et 68. Carl. de Jud. t. 1, disp. 2 q. 7, sect. 4. Salc. Theat. honor. glos. 22. Par. t. 2, res. 3, n. 36. Sol. l. 5 Pol. c. 18, vers. Lo segundo.

(12) L. 2, t. 6, l. 8 Nov. Rec.

* 17. La Jurisdicción de los Jueces ordinarios, como es privativa, se extiende á conocer de las Causas que se ofrecieren contra los Soldados que les hicieren resistencia, aunque sean de la Guardia de Su Magestad y pretendan gozar del privilegio de serlo; y sobre esto no pueden formar competencia alguna, ni acudir á otro recurso, sino que el castigo toca á los Jueces ordinarios segun consta de un Auto acordado (1); y lo mismo se entiende de los delitos que cometieren por salir á los caminos en tiempo de necesidad de pan, ó pretendiendo tomarle por fuerza, y los delitos cometidos en los oficios que tuvieren así del abastecimiento y provision de la República, como de otra cualquiera calidad, segun consta de un decreto de Su Magestad (2), y otro Auto que se extiende sobre la aprehension de armas cortas.

* 18. Todos los que son exentos ó que gozan del privilegio de Fuero, deben usar de él, sin que puedan renunciarlo, como dice Carleval y otros (3); porque la exencion no se concede en favor de uno solo, pues tienen interés en ella todos los eximidos, segun se dispone en el Derecho canónico (4); pero esto no procede si la exencion se concede á alguna persona particular en su favor, y no de otro, porque en este caso puede muy bien renunciar de su privilegio (5).

* 19. Aunque por lo que dejamos dicho no pueden los Regulares renunciar su Fuero, no obstante, se dan muchos casos en que están sometidos á la Jurisdicción ordinaria, segun la disposicion conciliar (6), y los ponen los Autores (7), que son: si el Religioso que habita *extra claustra* con licencia de su Superior comete delito, ó si poniéndolo el Ordinario en algun empleo, delinque en él, en cuyos casos, y otros semejantes, quedan sujetos al Juez ordinario.

SUMARIO DEL PARRAFO II.

FUERO ECLESIASTICO.

Si puede el Juez eclesiástico proceder contra el Juez secular y Ministros y Legos que impiden y usurpan su jurisdicción, n. 1.

(1) Auto acordado 24, tit. 6, lib. 2 Recopil. y otros.

(2) Dec. de 6 de Junio de 1643, que está en el tomo de los Autos, fol. 84 vuelta, vers. Que no haya. Aut. 64, fol. 117.

(3) Carl. de Jud. t. 1, disp. 2, q. 8, sect. 2, n. 1056. Felin. in c. P. et in G. n. 1 de Offic. Del.

Si puede el Juez eclesiástico proceder contra Ministros suyos Legos, delinquiendo en sus oficios, n. 2.

Si puede el Eclesiástico proceder contra el Lego que ante él es calumnioso acusador, ó que ante él perjuró y contra Legos perjuros, n. 3.

Si puede el Eclesiástico proceder contra el Lego que á él, ó ante él se desacata, n. 4.

Si conoce el Eclesiástico contra Legos que infaman el estado del Sacerdote, ó Religion, con juegos ú otra nola, n. 5.

Si conoce el Eclesiástico contra Legos que injurian á los Clérigos, n. 6.

Si conoce el Eclesiástico contra Legos que cometen sacrilegio, n. 7.

Si conoce el Eclesiástico contra Legos que desentierran los muertos y usan mal de ellos, n. 8.

Si conoce el Eclesiástico contra Legos que cometen simonía, n. 9.

Si conoce el Eclesiástico sobre la observancia de las Fiestas, Toros que en ellas se corren, y juegos que en ellas se juegan, n. 10.

Si conoce el Eclesiástico contra los que maltratan los Peregrinos, n. 11.

Si conoce el Eclesiástico contra Legos que piden falsas limosnas, n. 12.

Que el Juez Eclesiástico conoce contra el Lego que fingir Clérigo, y sin ser ordenado celebró y administra Sacramentos, n. 13.

Que el Juez Eclesiástico conoce de blasfemias, n. 14.

Que el Juez Eclesiástico conoce de heregías, adivinos y hereticos, n. 15.

Que el Juez Eclesiástico conoce de los demas adivinos y hechiceros, n. 16.

Que el Juez Eclesiástico conoce contra casados dos veces, ó Clérigo casado, ó que en el acto de la confesion ó próximo á él solicita la muger á acto carnal, n. 17.

Que el Juez Eclesiástico conoce del incesto, n. 18.

Si el Juez Eclesiástico conoce contra Legos sobre el pecado nefando y sodomía, n. 19.

Si el Juez Eclesiástico conoce contra Legos en adulterio, n. 20.

Si el Juez Eclesiástico conoce contra Legos sobre amancebamiento, n. 21.

Si el Juez Eclesiástico conoce contra los Ministros de Justicia seculares que so color de sus oficios van á tratar amores con las mugeres á sus casas, n. 22.

Si el Eclesiástico conoce contra Legos incendiarios, número 23.

Si el Juez Eclesiástico conoce contra Legos asesinos, número 24.

Si el Eclesiástico conoce contra Legos sobre desafíos, número 25.

Si el Eclesiástico conoce contra Legos que falsean letras apostólicas, n. 26.

(4) C. *Cum tempore*, 5 de Arb. c. Aut. 4 de Priv. in 6 Si diligenti, de For. comp.

(5) Cit. Carl. ubi sup. l. Si quis in const. C. de Pactis.

(6) Conc. Trid. ses. 6 de Ref. c. 3, ses. 7, c. 14.

(7) Barb. in Col. de Conc. ubi sup. Narb. in l. 8, t. 9, l. 4 Nov. Rec.

Si el Eclesiástico conoce contra Legos usureros, n. 27.

Si el Eclesiástico conoce de las cosas que traen aneja descomunion, n. 28.

Si el Eclesiástico conoce en dar monitorias y descomuniones sobre cosas ocultas y hurtadas, n. 29.

Si pueden dar estas monitorias y censuras para que los testigos declaren ante el Juez secular, y se exhiban ante él las escrituras, n. 30.

Si el Juez Eclesiástico conoce contra Legos de las Causas en que interviene pecado, n. 31.

Si conoce el Eclesiástico sobre escándalo, quebrantamiento de paz y concordia entre Legos, n. 32.

Si en los casos mixti fori, por la pena que da un Juez, se extingue la del otro, n. 33.

Lo que se ha de hacer habiendo competencia de jurisdicción entre el Eclesiástico y Secular, y otros iguales en ella, n. 34.

* Si el Juez Eclesiástico puede proceder contra los Legos que venden drogas, medicinas, cera y otras cosas semejantes, y contra el que subsiste excomulgado, número 35.

* Y si procederá por razon del juramento interpuesto en algun contrato ó quebrantado ó reclamado, n. 36.

* Y si procederá contra los que andan robando por la Nao, Factores y Receptadores, n. 37.

* Y contra los que cometen el delito de simonía, número 38.

* Y asimismo contra los que llevan armas, dineros ó caballos, ú otros pertrechos de guerra á enemigos de la Fé, n. 39.

1. Puede proceder el Juez Eclesiástico contra el secular y sus ministros y otros Legos que se entrometen, usurpan, impiden ó perturban la Jurisdicción eclesiástica, porque por ello se hacen del Fuero de ella, como probándolo en Derecho y alegando otros, lo resuelve Castillo (1).

2. Puede tambien el Juez Eclesiástico proceder contra el Fiscal, Notario y Ministros suyos en lo que delinquieren en sus oficios, aunque sean Legos, como alegando otros, lo dice Castillo (2).

3. Tambien puede el Juez Eclesiástico proceder contra el Lego que en Causa que se trata ante él, fue calumnioso y falso acusador, ó que en ella, siendo testigo, se perjuró, segun Casti-

llo (3) y Acevedo. Y lo mismo contra otros Legos perjuros, como tambien lo puede hacer el secular segun una ley de Partida (4), y en ella Gregorio Lopez.

4. Asimismo puede el Juez Eclesiástico proceder contra Legos por desacato hecho á él ó ante él, sin proceder á hacer ni fulminar proceso, sino solo multándoles en alguna pena pecuniaria: y siendo la culpa digna de mayor pena, la ha de remitir al secular, como lo dicen Aufrerio (5) y Salcedo.

5. Procede tambien el Eclesiástico contra Legos que indecentemente usan del habito de los Religiosos Clérigos, y contra los que contra ellos hacen libelos, juegos ó escrutinios, ó dicen versos, rimas, cantares en su perjuicio é infamia. Y contra los que continúan con nota en ir á menudo á visitar las Monjas de Monasterios; aunque tambien lo puede hacer el secular; así lo dice una ley de Partida (6).

6. Conoce tambien el Juez Eclesiástico contra Legos que injurian á los Clérigos y personas eclesiásticas, aunque tambien lo puede hacer el secular. Y nótese que en este caso, por la pena que diere el uno de los Jueces, no se extingue la del otro, sino que sin embargo la ha de dar: así lo dice una ley de Partida (7).

7. Procede tambien el Juez Eclesiástico contra Legos que cometen sacrilegio poniendo manos violentas en Clérigos ó Religiosos, ó saqueando ó quebrantando la Iglesia, ó robando las cosas sagradas, ó las que no lo son, del lugar sagrado, y otras cosas de esta calidad; aunque tambien lo puede hacer el secular, por ser *mixti fori*, como consta de unas leyes de Partida (8), y su glosa de Gregorio Lopez.

8. Asimismo puede el Juez Eclesiástico proceder contra Legos que desentierran los muertos, los pasan á otra parte para malos efectos, ó los despojan, ó les quitan alguna carne, ó usan de

(1) Cast. in Pol. l. 2, c. 17, n. 35, 87 et 99. * L. 1, 2, 3, t. 1, 8 et 9, l. 1, 2 Nov. Rec. Larrea, dec. 1, n. 43. Cev. 2, p. de Cognit. q. 10.

(2) Cast. ubi sup. n. 48. * Trid. sess. 22 à n. 2 et 10 de Ref. Narb. in l. 7, t. 1, l. 10 Nov. Rec. Dian. t. 9, tract. 2, res. 180.

(3) Cast. ubi sup. n. 47. Acev. in l. 4, t. 1, l. 4 Nov. Rec. * Covarr. Pract. c. 18, n. 8. Gom. l. 3 Var. c. 1, n. 48. Cevall. 2 p. de Cognit. q. 67. Gutierr. l. 1 Prac. quæst. 24, num. 4. Vela, dissert. 44, num. 54.

(4) L. 18, glos. 4, t. 6, p. 1.

(5) Aufrerio, in tract. de Potest. Eccles. super Laic. n. 2, et in Clem. 1 de Offic. Ordia. num. 78 et seq. Salcer sup. Pract. Bern. Diaz, c. 93, p. 24. * Dian. t. 6, tract. 2, res. 87.

(6) L. 36, t. 6, p. 1. * Cov. in c. Quamvis. § 7, p. 1, n. 29 et seqq. de Pact. in 6. Barb. de Potest. Episc. alleg. 109.

(7) L. 31, t. 6, p. 1. * Sol. l. 5 Pol. c. 18, vers. La segunda. Cov. 2 p. de Cognit. q. 59. Cov. l. 1 Var. c. 4, n. 8.

(8) Tit. 18, p. 1. * Dian. tom. 9, tract. 89, resol. 22.